

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Congreso del Estado

Recurrente: Manuel Adame

Expediente: 433/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 433/2011, promovido en su propio derecho por Manuel Adame, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha dieciocho de julio del año dos mil once, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Manuel Adame de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00301611 dirigida al Congreso del Estado; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Al diputado, Rodrigo Rivas me informe fechas y lugares de presentación de informes ciudadanos sobre sus actividades legislativas y de gestoría (artículo 49 V Ley Orgánica del congreso del estado de Coahuila, realizados desde el inicio de la LXIII Legislatura y hasta el 31 de julio de 2011, y copia de cada informe presentado.”

SEGUNDO.- PREVENCIÓN. En fecha tres de agosto de dos mil once, el sujeto obligado, notifica a través del sistema Infocoahuila una prevención al recurrente, en los siguientes términos:

"[...]

De acuerdo a lo que dispone el Artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, se le requiere aclarar el planteamiento contenido en la solicitud de Información pública que formuló a este Congreso del Estado de Coahuila.

Conforme a lo señalado por el mencionado artículo, para aclarar su solicitud, Usted dispone de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectúa la presente notificación vía Sistema INFOCOAHUILA, y en caso de no cumplir con la presente prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada, según lo establece el propio artículo.

[...]".

TERCERO.- RESPONDE A LA PREVENCIÓN. En fecha tres de agosto de dos mil once, el solicitante responde la prevención en los siguientes términos:

"Artículo 49. Son obligaciones de los diputados... fracción V LOCE, POE 7-III-2008. Informar a los ciudadanos sobre sus actividades legislativas y de gestoría"

CUARTO.- PRORROGA. En fecha cinco de agosto del año dos mil once el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila solicitada en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

“[...]

Se comunica a Usted, que para la atención de su solicitud, se aplicara la prórroga de diez días a que se refiere el mencionado artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de la carga laboral que tiene actualmente esta Unidad de Atención.

[...]”.

QUINTO.- RESPUESTA. En fecha trece de septiembre de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“[...]

En respuesta a la solicitud de información pública formulada por Usted, con fundamento en el Artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se manifiesta lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, no dispone de la información que solicita.

Se le informa que en atención a lo que señala el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante

el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica lo anterior, para su formal y debido conocimiento.

[...]".

SEXTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00030111 que promueve Manuel Adame en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"No proporciona información alguna a que obliga la ley citada en solicitud de información, el artículo 6° Constitucional y el 7° de la Ley de Acceso a la Información vigente en Coahuila".

SEPTIMO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha trece de octubre del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1381/11, con fundamento en los artículos 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el artículo 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 36 fracciones XIII, XIV, XXVII y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 433/2011, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

OCTAVO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día trece de octubre del año dos mil once, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Congreso del Estado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1432/2011, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día veintiuno de octubre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Congreso del Estado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

NOVENO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día veintiséis de octubre de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto del licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

" [...]

Se ratifica la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 12 de septiembre de 2011, en todos y cada uno de sus puntos, precisándose que no se dispone de la información que solicita el ahora recurrente, en virtud de que no existe, tal y como se desprende de la búsqueda exhaustiva de la información realizada en atención al motivo de la inconformidad del propio recurrente,

en las Unidades Administrativas del Congreso del Estado, que corresponden a la Oficialía Mayor y a la Tesorería del Congreso del Estado, mismas contestaciones que confirman la respuesta que esta unidad de Atención emitió el pasado 12 de septiembre de 2011, señalándose por ambas unidades administrativas que la información de la que se duele la quejosa no existe, desvirtuándose con ello lo manifestado por el recurrente en el motivo de la inconformidad.

Se adjuntan a la presente contestación como pruebas que estimamos pertinentes en este asunto dos escritos de fecha 07 de noviembre de 2011 y dos escritos de fecha 08 de noviembre de 2011, los dos primeros son sus correspondientes anexos, suscritos respectivamente por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la unidad de Atención del Congreso del Estado, el Oficial Mayor y el Tesorero del Congreso del Estado.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Atención cumple con los artículos 106, 107, 108 y demás relativos [...]”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II

inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día trece de septiembre del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día catorce y concluyó el día cinco de octubre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintitrés de octubre del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los

agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió *"Al diputado, Rodrigo Rivas me informe fechas y lugares de presentación de informes ciudadanos sobre sus actividades legislativas y de gestoría (artículo 49 V Ley Orgánica del congreso del estado de Coahuila, realizados desde el inicio de la LXIII Legislatura y hasta el 31 de julio de 2011, y copia de cada informe presentado."*

El sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, señala *"... El H. Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza no dispone de la información que solicita."*

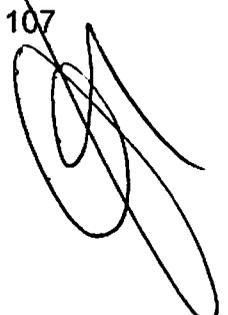
Dada la respuesta por el sujeto obligado, el solicitante presenta un recurso de revisión en el que señala como motivo de inconformidad que *"No proporciona información alguna a que obliga la ley citada en solicitud de información, el artículo 6° Constitucional y el 7° de la Ley de Acceso a la Información vigente en Coahuila"*. De lo anterior, se desprende que el recurrente se inconforma con la declaración de inexistencia del sujeto obligado, por lo que la presente resolución se abocará a determinar si se cumple la debida y formal declaración de inexistencia, y en su caso, resolver si se garantizó el derecho de acceso a la información pública al solicitante.

QUINTO.- De acuerdo con el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades correspondientes. En el caso concreto la Unidad de Atención, del

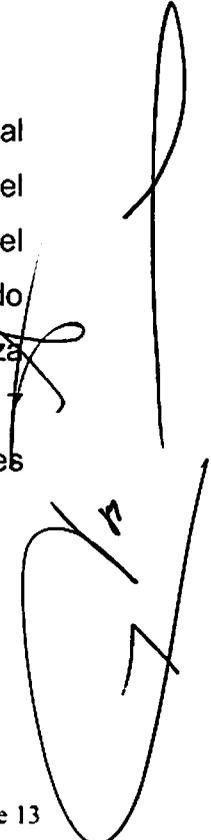
Congreso del Estado, se limitó única y exclusivamente a informar al ciudadano, que no cuenta con la información solicitada, sin que, de dicha contestación se pueda desprender que la Unidad hubiese realizado el trámite de requerimiento a la Unidad de Atención a la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información ni se informa si se documentó la búsqueda de la información, gestionándola al interior de la estructura orgánica del sujeto obligado, es decir, ante otra u otras Unidades Administrativas que pudieran poseer la información solicitada en sus archivos y entregarla a la Unidad de Atención para que en tiempo y forma informara al solicitante o en su caso, dada la inexistencia, confirmar la declaración de inexistencia de la misma en términos del artículo 107 de la Ley en la materia.



“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turno la solicitud, esta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomara las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”



Como ya ha quedado establecido, la forma representa parte fundamental en la declaración de inexistencia de la información. El procedimiento es el sustento básico que permite que se cumpla con el deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, como todo procedimiento debe de hacerse constar al solicitante para que genere certeza jurídica en cuanto a la declaratoria de autoridad. Esto se prevé en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:



“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les

otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.

La entidad Pública responsable se encuentra obligada por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley de Acceso anteriormente transcrito). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

SEXTO.- Respecto a la contestación del Sujeto Obligado de fecha veintiséis de octubre del presente año, no pasa por alto que, además de ratificar la respuesta, precisando que no se dispone de la información por ser inexistente, el Sujeto Obligado, acompaña como pruebas escritas de fechas posteriores a que se respondiera, como sustento de su contestación de fecha nueve de noviembre. Los dos primeros y sus anexos son suscritos por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la unidad de Atención del Congreso del Estado, y van dirigidos al Oficial Mayor y al Tesorero del Congreso del Estado, y de igual manera los dos últimos que se refieren a la contestaciones de estos dos últimos funcionarios manifestando la inexistencia de la información solicitada.

En el caso particular, el sujeto obligado cuando tramitó la solicitud de acceso a la información, debió de documentar todo el procedimiento de acceso a la información hasta que la Unidad de Atención confirmara la inexistencia de la misma, sin embargo en su contestación el sujeto obligado acredita que

documenta el procedimiento posterior a que se presentara el recurso de revisión, sin que acredite o documente que lo llevó a cabo previo a que se emitiera la respuesta al solicitante.

Todo el proceso al que se refiere el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debió de generar los documentos que le permitieran al solicitante contar con la certeza jurídica del dicho de la autoridad.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que realice de nueva cuenta el procedimiento de acceso a la información, documentándolo en todas sus etapas en los términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 19, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 107, 111, 112, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que realice de nueva cuenta el procedimiento de acceso a la

información, documentándolo en todas sus etapas en los términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de diciembre del año

dos mil once, en el municipio de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico,
Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



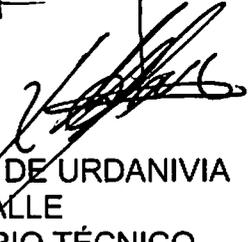
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA
DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE
EXPEDIENTE 433/2011. SUJETO OBLIGADO.- CONGRESO DEL ESTADO. RECURRENTE.-
MANUEL ADAME. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES
MIER***